

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Sentencia:	237
Radicado:	76001311001220220035200
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes:	ALEXANDRA URRUTIA CALAPSU y FREDDY ORDOÑEZ QUIJANO
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovido por ALEXANDRA URRUTIA CALAPSU y FREDDY ORDOÑEZ QUIJANO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 38.669.253 y 16.836.845 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Indican los petentes, a través de su apoderada judicial, que contrajeron matrimonio civil el día 10 de diciembre del año 2010 en la Notaria Única de Buenos Aires – Cauca, acto registrado bajo Indicativo serial 5297190 en el Libro de Matrimonios que se lleva en la citada Notaria; en dicha unión procrearon dos hijos de nombre BREINNER ORDOÑEZ URRUTIA y JHON EDIER ORDOÑEZ URRUTIA, menores de edad, y en virtud del matrimonio se formó una sociedad conyugal la cual se encuentra sin liquidar.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, y se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que les une, se declare disuelta la sociedad conyugal, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio por ellos celebrado respecto al régimen de vida futura de la pareja y del hijo en común, el cual se compendia así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. Cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada y donde lo considere pertinente, tal como viene aconteciendo, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro
2. Cada uno velará por su propia subsistencia y no habrá obligación alimentaria entre ellos.

FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD BREINNER ORDOÑEZ URRUTIA y JHON EDIER ORDOÑEZ URRUTIA:

PATRIA POTESTAD: Estará en cabeza de ambos padres.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Estará en cabeza de la madre, ALEXANDRA URRUTIA CALAPSU

ALIMENTOS: El padre, señor FREDDY ORDOÑEZ QUDANO, consignará a la progenitora de los menores señora ALEXANDRA URRUTIA CALAPSU, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), los días 1 de cada mes en la cuenta de ahorros No.24108613919 del Banco Caja social, cuya titular es ALEXANDRA URRUTIA CALAPSU. En los meses de junio y diciembre de cada año, la cuota se incrementará al doble, esto es, a SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000). Y a partir de enero de cada año, se incrementará en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior. La suma acordada cubrirá manutención, alimentación, vivienda, vestido, recreación, educación y salud de los menores.

2

Mediante providencia No. 2245 del seis (6) de septiembre del año en curso se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

El 07 de septiembre del año en curso fueron notificadas la Agente del Ministerio Público y La Defensora de Familia adscritas a este Despacho, sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 10 de diciembre del año 2010 en la Notaría Única de Buenos Aires – Cauca, acto registrado bajo Indicativo serial 5297190 del Libro de Matrimonios que se lleva en dicha notaría.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a ellos mismos y frente a sus hijos menores de edad BREINNER ORDOÑEZ URRUTIA y JHON EDIER ORDOÑEZ URRUTIA.

3

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes como excónyuges y padres, se pasa a proferir la sentencia de plano, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso en el presente proceso de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

Como consecuencia connatural del divorcio, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

III. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio civil con el respectivo registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 5297190

del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Única de Buenos Aires - Cauca; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a sus hijos menores de edad BREINNER ORDOÑEZ URRUTIA y JHON EDIER ORDOÑEZ URRUTIA, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados, aclarando que en cuanto al régimen de visitas y otros conceptos no relacionados en el citado artículo 389 del C.G.P respecto de los hijos menores en común, el despacho se abstendrá de aprobarlos, toda vez que no están contemplados en el referido artículo.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

IV. DECISIÓN:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, de mutuo acuerdo, contraído entre ALEXANDRA URRUTIA CALAPSU y FREDDY ORDOÑEZ QUIJANO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 38.669.253 y 16.836.845 respectivamente, celebrado el día 10 de diciembre del año 2010 en la Notaria Única de Buenos Aires – Cauca, acto registrado bajo Indicativo serial 5297190 en el Libro de Matrimonios que se lleva en la citada Notaria.

4

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y frente a sus hijos menores de edad BREINNER ORDOÑEZ URRUTIA y JHON EDIER ORDOÑEZ, el último de los cuales, y respecto de la cuota alimentaria, presta MERITO EJECUTIVO, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. Cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada y donde lo considere pertinente, tal como viene aconteciendo, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro
2. Cada uno velará por su propia subsistencia y no habrá obligación alimentaria entre ellos.

FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD BREINNER ORDOÑEZ URRUTIA y JHON EDIER ORDOÑEZ URRUTIA:

PATRIA POTESTAD: Estará en cabeza de ambos padres.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Estará en cabeza de la madre, ALEXANDRA URRUTIA CALAPSU.

ALIMENTOS: El padre, señor FREDDY ORDOÑEZ QUDANO, consignará a la progenitora de los menores señora ALEXANDRA URRUTIA CALAPSU, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), los días 1 de cada mes en la cuenta de ahorros No.24108613919 del Banco Caja social, cuya titular es ALEXANDRA URRUTIA CALAPSU. En los meses de junio y diciembre de cada año, la cuota se incrementará al doble, esto es, a SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000). Y a partir de enero de cada año, se incrementará en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior. La suma acordada cubrirá manutención, alimentación, vivienda, vestido, recreación, educación y salud de los menores.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN del presente fallo en el indicativo serial 5297190 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Única de Buenos aires - Cauca; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 388-2 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

5

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia del ICBF adscritas a este Despacho.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo su registro en el Sistema de Gestión.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de2ace2dc8d7afb0de101fbc9c16461ecd6dc69acc728da834f58a23e3810a7**

Documento generado en 16/09/2022 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>